

Radicación: 190014003001 - 201600254 00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: BOLIVAR MUÑOZ CRUCES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Asunto a resolver.

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de resolver de plano (CGP, Art. 326-2), el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el Auto proferido el pasado 27 de febrero por el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad.

Problema Jurídico.

¿La actuación a la cual alude la apoderada del Banco cuenta con la aptitud suficiente para interrumpir el término de los dos años previsto en el artículo 317 del C. General del proceso, para la configuración del desistimiento tácito?

Antecedentes

Mediante providencia del 27 de febrero del año en curso, y con fundamento en lo reglado en el artículo **317-2** del Código General del Proceso, el Juzgado de instancia resolvió **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en razón a que, acorde con el respectivo informe Secretarial, el asunto permaneció inactivo desde febrero 4 de 2021; haciéndose los ordenamientos consecuenciales, determinación que fue recurrida por vía de reposición y de apelación subsidiaria.

El primero de los recursos fue desatado según providencia del 21 de marzo de 2023, en el cual el Juzgado primero Civil Municipal de Popayán, dispuso NO REPONER PARA REVOCAR, la providencia impugnada luego de considerar que la actuación que memoró la recurrente referente a la radicación de un oficio ante un banco para consumir una medida cautelar, no fue acreditada ante el Despacho y solo se hizo con la interposición del recurso, luego entonces, el término de los dos años previsto en la norma se encuentra superado.-

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el Despacho es que en el presente asunto, se torna procedente la confirmación de la providencia censurada, bajo las consideraciones legales y jurisprudenciales que pasan a exponerse.

Consideraciones

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone en relación con el desistimiento tácito:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera

Radicación: 190014003001 - 201600254 00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: BOLIVAR MUÑOZ CRUCES

el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.-

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...) ”

En el presente asunto, el JUZGADO de conocimiento declaró mediante la providencia objeto de alzada, la terminación del proceso por desistimiento tácito, al encontrar o verificar su inactividad por el término de dos años, dado que la última actuación reportada data del 4 de febrero de 2021.-

La apoderada del banco ejecutante manifestó su desacuerdo con la decisión así emitida, por considerar que el término se interrumpió el 9 de abril de 2022 *así: "se envía oficio de embargo de medida decretada de Banco Itau al correo electrónico: extratos@itau.co, correo habilitado para notificaciones judiciales de la entidad bancaria, interrumpiendo de esta manera el término previsto por el legislador para que proceda dicho desistimiento",* acreditando la correspondiente captura de pantalla del correo electrónico por ella enviado a dicha entidad bancaria, por lo que solicitó que el proceso siga su curso normal.-

Para resolver, es del caso resaltar que en el proceso de la referencia, con providencia de 28 de febrero de 2017¹, el Juzgado de instancia, ordenó seguir adelante con la ejecución, y casi un año y ocho meses después [18 de agosto de

¹ Folio 68 C. 1 expediente digital

Radicación: 190014003001 - 201600254 00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: BOLIVAR MUÑOZ CRUCES

2018], la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito, la que fue aprobada, mediante proveído de 31 del mismo mes y año.-

En adelante, solo existe trámite de poner en conocimiento la respuesta emitida por uno de los bancos requeridos y de arrimar sin trámite la actualización de la liquidación del crédito (18 de enero de 2021), hasta llegar a la actuación censurada.-

Si bien para confirmar la providencia impugnada sería suficiente con advertir que el correo al cual alude la memorialista no fue allegado al expediente sino con el escrito contentivo del recurso, conviene realizar las siguientes precisiones, de cara a reforzar la procedencia en este caso, de la figura aludida -desistimiento tácito-.

En ese orden, es de destacar que, en relación con la regla prevista en el literal c) del artículo 317 del C.G.P., tiene suficientemente establecido la H. Corte Suprema de Justicia que² *“la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se prenden hacer valer.*

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar” el proceso hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marca (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ”

Esta misma tesis ya ha sido adoptada igualmente por el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, que al resolver asuntos de iguales contornos ha establecido que³:

*“En el caso bajo estudio, y retomando los antecedentes reseñados en acápite anterior, se tiene, que la **última actuación verdaderamente relacionada con la etapa subsiguiente a la orden de seguir adelante la ejecución, fue el auto del 22 de octubre de 2019 que dispuso abstenerse de dar trámite a la liquidación presentada por la mandataria del FONDO (...)** puesto que los demás actos tales como, radicación de poderes, renunciaciones al mandato, reconocimiento de personería, aceptación de renunciaciones, y petición de información, de acuerdo con el precedente jurisprudencial antes citado, en modo alguno se aprecian como aptos e idóneos para lograr el impulso del proceso, y menos para interrumpir eficazmente el lapso de inactividad al que se viene haciendo alusión, teniendo en cuenta el estado en que se hallaba el decurso, y que era la parte ejecutante como interesada en el pago de su acreencia, a quien le correspondía, como mínimo, presentar una liquidación actualizada del crédito -si era el caso-, proseguir con las gestiones tendientes al avalúo de bienes cautelados, o en su defecto informar al Juzgado de otros que pudieran ser objeto de medida cautelar, actuaciones éstas que si resultaban útiles y necesarias para continuar con el trámite, capaces de lograr la interrupción de que trata el literal c del artículo 317 del C.G.P.”*

² CSJ STC 1150-2021 de febrero de 2021. Rad. 68001-22-13-000-2020-00261.-

³ Auto de 16 de diciembre de 2022. Radicación: 1900131 03 001 201700195-01

Radicación: 190014003001 - 201600254 00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: BOLIVAR MUÑOZ CRUCES

Como se advirtió entonces, no cualquier actuación interrumpe el término para la configuración del desistimiento tácito, sino solo aquellas que cuentan con la aptitud de llevar el proceso a su finalización y para el caso de marras pueden mencionarse como actuaciones idóneas las relativas al remate, avalúo, práctica o levantamiento de medidas cautelares, etc; sin embargo, el expediente digital da cuenta que la última actitud que verdaderamente impulsó el proceso fue la liquidación del crédito aprobada por el Despacho de instancia en providencia de 31 de agosto de 2018.-

Así las cosas, la respuesta que se emitirá al respuesta problema jurídico planteado en esta providencia, será negativa, en el sentido que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra de la providencia de 27 de febrero de 2023 por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, no cuenta con vocación de prosperidad.-

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, el pasado 27 de febrero, dentro de la Ejecución Quirografaria impetrada por el Banco de Bogotá contra el señor BOLÍVAR MUÑOZ CRUCES, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en Costas ante su no causación.

TERCERO. Comuníquese la misma a la Oficina de Origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

MÓNICA RODRIGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595117fcc11672d31b66dd163d94732b54940c5a388739a1a67e1d10266670ac**

Documento generado en 24/04/2023 06:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>